



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0722-56092019

Palmira, 18 de enero de 2019

Señor
JESUS ARELLANO ALVARES
Barrio Llorente
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-001006
Fecha del Acto Administrativo:	23 de noviembre de 2018
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	21 de enero de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	25 de enero de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos (aportar, controvertir y/o solicitar pruebas):	10 días hábiles siguientes a la notificación

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Archívese en: Expediente 0722-039-003-071-2018

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-001006

(23 NOV. 2018)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial Encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-1156 de 31 de octubre de 2018, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 2 de noviembre de 2018 a través de Acta de Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094156, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de partes de lo que identificó como pertenecientes a *Cuniculus sp* (Guagua), específicamente la extremidad izquierda y el costillaje, medida impuesta en contra del señor JESÚS ARELLANO ALVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975. La referida acta se encuentra suscrita también por el patrullero, Fabián Lara, quien se anuncia como integrante de la Policía Nacional.

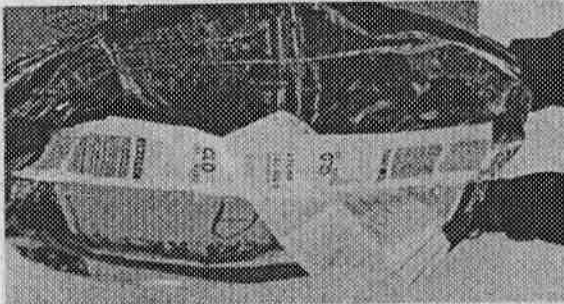
En el informe de visita de la misma fecha, se indica que a el señor JESÚS ARELLANO ALVARES, quien era pasajero del Vuelo No. 8688 de la Aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte de la señora Lexy Maritza Díaz Obando, contratista adscrita a la Oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que el señor ARELLANO ALVARES transportaba consigo al interior de una cava de icopor: «*la extremidad delantera izquierda y parte del abdomen (costillar) de una guagua (Cuniculus sp., perteneciente a la fauna silvestre colombiana)*». Adicionalmente en el informe y en las fotografías se puede evidenciar que el peso de lo aprehendido fue de 1,050 kilogramos.

Que se le comunica al señor JESÚS ARELLANO ALVARES la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0094156, se le toma la firma y huella, y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente.

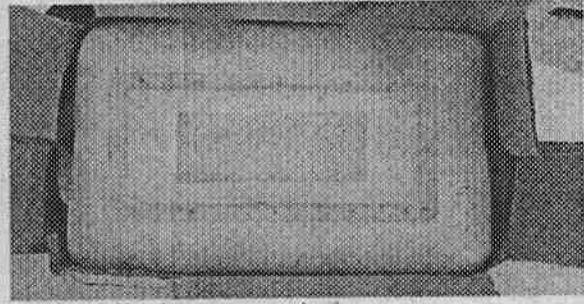
Finalmente, una vez efectuada la desnaturalización y destrucción de la carne aprehendida, se indica que se dejó el material aprehendido en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta con el Acta No. 33860 de recibo por parte de la sociedad referida, para efectos de su posterior incineración.

De la actuación surtida se dejó entre otras, el siguiente registro fotográfico:

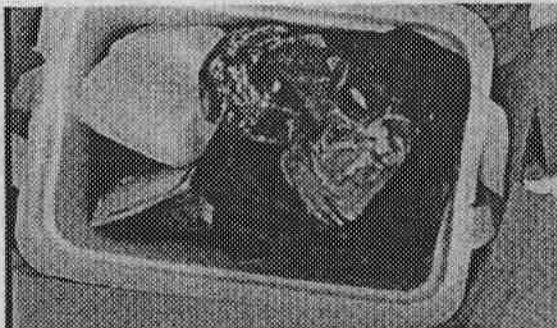
Comprometidos con la vida



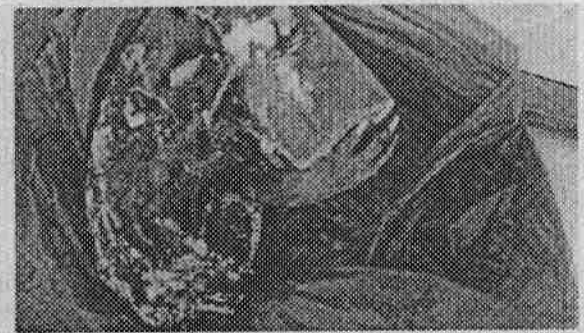
Fotografía 1: cava sin destapar



Fotografía 2: nevera de icopor



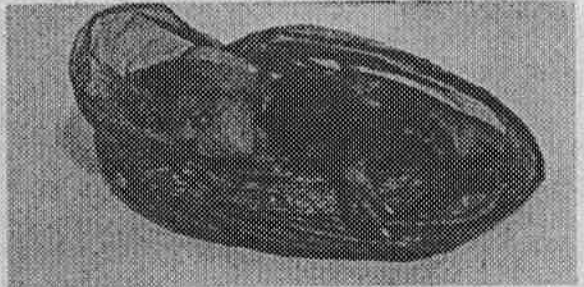
Fotografía 3: contenido de la nevera



Fotografía 4: Guagua (*Cuniculus sp*)



Fotografía 5.



Fotografía 6.

Fotografías 5 y 6: material aprehendido dispuesto en bolsa para riesgo biológico



Fotografía 7: pesaje del espécimen.



Fotografía 8.



Fotografía 9.



Fotografía 10



Fotografía 11



Fotografía 12

Fotografías 8 a 12: proceso de identificación y desmembrado del espécimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»



Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático».

«ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen».

«ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo».

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento».

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

«Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos».

Frente a la medida preventiva

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida de aprehensión preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente la acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ahora bien, respecto al término de tres días de que trata el artículo 15 de que trata la Ley 1333 de 2009 para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el día 2 de noviembre de 2018 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 19 de noviembre de 2018, a través de memorando No. 0722-853042018, sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a las diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor JESUS ARELLANO ALVARES.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 51 de la Ley 1333 de 2009, situados respectivamente en los Títulos V MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES y VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS, que establecen:

«Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6»

«Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios».

Frente a la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5º de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor JESUS ARELLANO ALVARES, por cuanto con el informe de visita de fecha 2 de noviembre de 2018 se logró acreditar la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica que se movilizaba fauna silvestre por parte del señor ARELLANO ALVARES, sin contar con las respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.

Por otro lado, se advierte que en el informe de visita se indica que lo aprehendido corresponde a *Cuniculus* sp., por lo cual se entiende que la abreviatura «sp», se usa para denotar todas las especies del taxón superior *Cuniculus*.

Sin embargo, en el concepto técnico de fecha 2 de noviembre de 2018, rendido por la bióloga Estefanía del Mar Florez, el cual se ordenará tener como prueba documental, se indica que *«basada en la evidencia fotográfica relacionada en el mismo [es decir, el informe de visita] se determina que la extremidad delantera izquierda y parte del abdomen (costillas) corresponden a la especie Cuniculus paca o conocida con el nombre común Guagua o boruga. Se define (sic) que el animal proviene de Tumaco, Nariño, por lo cual en base a rango de distribución, hábitat y clasificación de especies encontradas en Colombia, se puede decir que las partes encontradas corresponde a la especie Cuniculus paca»*. Al referido concepto, en la oportunidad respectiva, se le dará el alcance que legalmente pudiere llegar a tener, en vista de que lo allí consignado es una derivación de lo plasmado en el informe de visita de la misma fecha.

Por otro lado, en vista de la destrucción o desaparición del material aprehendido, imposible se torna ordenar otras pruebas que resultan más idóneas para acreditar la naturaleza o identidad del espécimen aprehendido.

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Valga anotar que consultado el nombre científico del espécimen encontrado al señor JESUS ARELLANO ALVARES, no se encuentran relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparecen incluidas en el Apéndice I de la Convención

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.

De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por el ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor JESÚS ARELLANO ALVARES.

Por otro lado, siguiendo las directrices contenidas en la Circular No. 0093 de 21 de noviembre de 2018, expedida por el Director General, en el sentido de que se deben realizar las «actuaciones pertinentes para recopilar» la dirección para notificaciones de las personas cuya notificación se requiere, se ordenará que por cualquier medio expedito y eficaz se procure obtener la dirección para notificaciones del señor JESÚS ARELLANO ALVARES. En consecuencia, en vista que de la información consultada en la BDUA se advierte que el señor ARELLANO ALVARES se encuentra afiliado a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño – EMSSANAR E.S.S. se ordenará librar oficio o mensaje de datos a la referida entidad, a fin de que proporcionen la dirección de residencia que conozcan respecto del señor JESÚS ARELLANO ALVARES, esto a fin de garantizar la comparecencia efectiva del presunto infractor y garantizar el derecho de defensa.

De igual manera, en vista de que por parte de la Oficina de la CVC – ALBONAR recurrentemente se consignan de forma ilegible o incompleta la dirección de los presuntos infractores en las Actas Únicas de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre, se les libraré oficio o circular, a efectos de que se sirvan procurar por el correcto diligenciamiento de la dirección, haciendo uso incluso del espacio de declaración, observaciones u hoja anexa referenciada recíprocamente con el número de Acta, por cuanto tales omisiones o deficiencias ralentizan el trámite administrativo y truncan la posibilidad de comparecencia efectiva de los presuntos infractores al proceso administrativo sancionatorio.

Tal circunstancia se evidencia en el presente caso, por cuanto tan solo se consignó aparentemente el corregimiento en el que reside señor JESUS ARELLANO ALVARES, siendo este «Llorente», jurisdicción del Municipio de San Andrés de Tumaco, Nariño.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor JESÚS ARELLANO ALVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975, consistente en la aprehensión preventiva de 1,050 kilogramos de Cuniculus paca, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JESUS ARELLANO ALVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor JESUS ARELLANO ALVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 1,050 kilogramos de Cuniculus paca, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 1,050 kilogramos de Cuniculus paca, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094156 de fecha 2 de noviembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 2 de noviembre de 2018, suscrito por John Luis Bonilla.
- Concepto Técnico de fecha 2 de noviembre de 2018, suscrito por Estefanía del Mar Florez.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JESÚS ARELLANO ALVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975 de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de surtir la notificación de la presente resolución, en la forma y términos dispuestos en la ley, se ordena oficial o remitir mensaje de datos a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño – EMSSANAR E.S.S., a fin de que se sirvan informar la dirección de residencia del señor JESÚS ARELLANO ALVARES que aparezca en sus registros.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriental de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNANDEZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-071-2018